

**Informe Secretarial.** Santiago de Cali, veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Secretario

**Auto No. 0553**

Insolvencia Persona Natural Comerciante

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

**Rad. 76001 31 03 008 2021 00240 00**

En el presente asunto, mediante auto dictado el 28 de Septiembre de la presente anualidad y notificado mediante oficio vía correo electrónico del 30 del mismo mes y año se le requirió al solicitante para que completara o rindiera las explicaciones a que haya lugar respecto de las anomalías advertidas por el Despacho Judicial, concediéndose el término legal de 10 días para el efecto, consecuente de ello, arribó escrito en aras de sanear tales falencias, cual revisado vislumbra esta dependencia judicial no alcanza a suplir la carga procesal impuesta, como pasará a exponerse.

1º) Se señaló no se encontraban de forma idónea, ni completos los cinco (5) Estados Financieros Básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, evidenciándose ausente de los requeridos, (i) el Balance General. (ii) Estado de CAMBIOS en la situación financiera, pues el aportado lo denomina Estado de Situación Financiera en el cual no se observa el origen y aplicación de fondos. (iii) El Estado de Flujo efectivo presentado ha sido proyectado a cinco (05) años, cuando nuestra normatividad no lo exige de tal manera. (Numerales 1º y 2º del Artículo 13 de la Ley 1116 de 2.006.)

2º) Los documentos enarbolados relativos al estado de inventario de Activos y Pasivos requeridos, aún no dan cuenta del año 2.019, continuando la falencia en las anualidades 2018, 2020 y 2021 respecto la acreencia que expone en su solicitud de insolvencia de impuesto predial Jamundí; así mismo, no se observa la obligación en mora que ahora adicionó con la señora Leidy Lorena Lizarazo, sin que hubiese

aportado nuevo escrito del trámite incoado agregándola como deudora, a saber, no yace en el escrito genitor.

3º) Teniendo en cuenta los activos delineados en las misivas obrantes en el plenario, no dilucidó, condicionó, ni anexó lo señalado en lo atinente al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-935026 y certificado de tradición de la motocicleta que alude ser de su propiedad.

4º) Pese lo advertido en providencia que precede respecto el plan de NEGOCIOS de reorganización, el aportado no refleja cambio alguno, donde el aportado adolece de reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso.

5º) Carece el asunto de marras, de documento idóneo mediante el cual se acredite las obligaciones denunciadas en mora por más de noventa (90) días fueron contraías EN DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD; (aun pasando por alto, las falencias indicadas en líneas que preceden respecto las acreencias que denuncia a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí y Leidy Lorena Lizarazo) que la cesación de pagos obedece en desarrollo de la actividad comercial, es decir, en ejercicio de su rol como comerciante, se infiere, pasó por alto la advertencia realizada en providencia que precede, dado lo plasmado en el registro mercantil aportado, cual indica su inscripción se efectuó el 16 de Febrero de los corrientes, versando las obligaciones incumplidas como previamente se señaló aproximadamente de la calenda 10 de Julio de 2.019, sin que fuese esbozado argumento alguno al respecto.

6º) Continua ausente, documentación que proyecte el flujo de caja que permita determinar cómo se atenderá el pago de todas las obligaciones; del mismo modo, carece de acreditación que el valor acumulado de las obligaciones con las cuales se pretende demostrar la existencia de una situación de cesación de pagos, representen no menos del 10%, del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud. Pues en ninguno de los documentos aportados se acredita una mora frente a los acreedores relacionados en la solicitud de insolvencia.

7º) Teniendo en cuenta el proyecto de determinación de los derechos de voto que presenta, se denota adiciónó la acreencia de la señora Leidy Lorena Lizarazo, sin exponer o adiccionarla mediante nuevo escrito de *petitum* de insolvencia; aunado, no

individualiza la mora de cada una de las obligaciones.

8°) El anexo enarbolado de impuesto predial unificado, no logra acreditar la existencia y fecha desde la cual esta vencida la obligación que afirma obra en su contra, toda vez que enunciada misiva refleja de un lado, la fecha de 12-02-2020. Y de otro, el monto determinado es de \$99.700.00 siendo señalado en el paginario la suma de \$ 120.000.00 Mcte lo que no brinda claridad ni congruencia respecto lo planteado en el presente asunto.

Así las cosas, deviene forzoso el rechazo de la presente solicitud de insolvencia de persona natural comerciante promovida por el señor Juan Carlos Díaz Huertas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de insolvencia de persona natural comercial por no haber sido subsanada conforme los precisos términos señalados en el auto de requerimiento.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ,**

**760013103008-2021-00240-00**